

(Sin asunto)

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA <dicklaurence@gmail.com>

Vie 26/01/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - San Luis <j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

paula.melo.farfan.027@gmail.com <paula.melo.farfan.027@gmail.com>

Guamo Tolima, enero 26 de 2024.

SEÑORES

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

SAN LUIS TOLIMA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: JOSE RUBIEL RAMIREZ CRUZ

DDO: SUCESIÓN INTESTADA DE PABLO ANTONIO BARRETO LOZANO Y OTROS

RAD: 2022-00051

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 22 DE ENERO DE 2024 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CGP.

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA, mayor de edad y titular de la cedula de ciudadanía número 93.133.532 de Espinal Tolima, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.493 del CSJ, residente en la calle 9 número 4 A-11 piso 2 barrio Libertador de Guamo Tolima, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales dicklaurence@gmail.com, teléfono celular 322-4705468, fungiendo como apoderado judicial del señor **JOSE DAVID PRADA BARRETO** en su calidad de tercero interviniente ad excludendum al interior del sub judice, me dirijo a su despacho judicial por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** de manera parcial al tenor de lo previsto en los cánones 318, 319, 320, y 321 del CGP contra el auto fechado 22 de enero de 2024 proferido por su despacho y mediante el cual dispuso en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente causa; Desglosar los documentos respectivos y devolver a la parte interesada; No condenar en costas y perjuicios, y archivar el expediente, previo a las respectivas constancias de rigor, por considerar que esta decisión viola tajantemente el artículo 29 constitucional, cercena el derecho de mi mandante al acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva, dejando sin resolver el incidente de tercero interviniente ad excludendum promovido en ejercicio de la acción publiciana y causando perjuicios a mi mandante quien es una persona con discapacidad quien en los términos de la doctrina constitucional de la corte constitucional merece especial protección del Estado, recurso que se interpone con la finalidad que el despacho reforme el auto del 24 de enero de 2024 y de el verdadero espíritu al texto legal conforme a la verdadera voluntad del legislador, pues con la decisión de instancia que se recurre, se incurrió en un defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal contenido en el canon 317 del CGP, desnaturalizando la esencia natural del debido proceso como derecho constitucional fundamental.

sustento este medio impugnatio en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA:

1.- El artículo 29 de la Constitución nacional predica con claridad que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o el tribunal competente, y con la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En tal virtud, tal precepto permite emerger con claridad, en virtud al principio de libertad de configuración legislativa impartida por el Congreso de la República dada su autonomía en la redacción de las Leyes, que él mismo está facultado para establecer unas reglas de procedimiento que son de obligatorio cumplimiento.

2.- Para efectos de resolver el dilema jurídico que se expone a consideración del despacho, en ejercicio del medio impugnativo que se propone en este escrito, se hace necesario transcribir literalmente el contenido deontológico del artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal efecto, dicho precepto legal predica lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

3.- Del anterior texto legal se extracta con claridad, que hay 2 hitos temporales en los cuales se puede decretar el desistimiento tácito.

En el primero de los casos previstos en la norma, y que es de nuestro interés, está Claro y plenamente determinado que esta figura se puede aplicar con la finalidad de dar continuidad al trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, o de cualquiera otra actuación. Asimismo, indica el texto legal en relación al numeral primero de la norma en comentario, que vencido el término indicado por el despacho judicial, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Redacción literal del texto legal que permite inferir que el juez puede, o tener por desistida la demanda, o tener por desistida el llamamiento de garantía, o tener por desistida el incidente. o tener por desistida cualquier otra actuación procesal que esté pendiente de darse impulso por la parte interesada o con legitimación en la causa para tal efecto.

4.- Con lo anteriormente expuesto, dejo en Claro que el auto que se recurre es violatorio del debido proceso, toda vez que se está dando una mala interpretación y defecto sustantivo del verdadero tenor deontológico del artículo 317 del Código General del Proceso, al disponer el despacho judicial en el auto del 24 de enero de 2024, tener por terminado todo el proceso, desconociendo los derechos de terceros intervinientes al interior de la instancia judicial, como es el tercero interviniente ad excludendum, esto es, **JOSE DAVID PRADA BARRETO**, persona que ha sido diligente y juiciosa en cumplir con las cargas procesales y sustanciales tendientes a atacar las pretensiones del demandante

del libelo principal, lo que conllevaría conforme a las reglas del procedimiento y a la aplicación del precepto legal, conforme al fin deontológico previsto por el legislador, a que el fallador distancia debió decretar el desistimiento tácito de la demanda principal, **más no del proceso**, esto último, que es realmente lo que la instancia judicial dispuso en el auto del 22 de enero de 2024 que se recurre y que el cercena el derecho al acceso a la administración de justicia y tutela jurisdiccional efectiva de mi prohijado, quien es una persona discapacitada que en los términos de la sentencia T 206 de 2013 de la Corte Constitucional merece especial protección del Estado. Pues, del análisis lógico de la norma al extractar su espíritu sin desgaste mental, pues su espíritu es claro, permite inferir que las verdaderas reglas de procedimiento obligaban al fallador de instancia decretar el desistimiento tácito de la demanda principal, lo que trae como consecuencia que el demandante, quien incumplió con la carga principal requerida por el despacho, perdió toda posibilidad jurídica al interior del presente proceso de enervar cualquier pretensión que haya sido esgrimida en principio en el cuerpo cierto de la demanda, trayendo esto como consecuencia que inclusive eso tenga incidencia directa en las resultas del incidente de intervención ad excludendum sobre el cual mi mandante ha ejercitado la acción publiciana precisamente con la finalidad de reclamar el bien que es de su exclusiva posesión y propiedad, y sobre el cual el demandante, según el dicho de mi mandante, de mala fe, con argucias y engaños, ha pretendido usurparle. Es decir, las reglas propias del debido proceso obligaban al operador judicial **tener por desistida la demanda principal, no la totalidad del proceso**, continuar con el trámite del incidente de tercero interviniente ad excludendum, que para el presente caso, como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito, el demandante perdió toda posibilidad jurídica de ejercer su defensa técnica y material al interior del expediente y dentro del incidente de tercero interviniente ad excludendum, quedando plenamente facultado el fallador distancia, inclusive si lo considera pertinente en los términos del artículo 278 del Código General del proceso a dictar sentencia anticipada que resuelva el incidente ad excludendum, pues recuérdese que conforme a las reglas generales de procedimiento, al haberse promovido este incidente el mismo se resuelve mediante sentencia, esto es, que el juez debió no dar por terminada la actuación en su totalidad, afectando los derechos de mi cliente a acceder a la justicia y a obtener una decisión de fondo que sea susceptible de recurso, pues la sentencia que resuelve el incidente ad excludendum es susceptible del recurso de apelación, conforme a las reglas de procedimiento previstas en el Código General del proceso, trámite incidental que ha sido cercenado por su despacho al interpretarse de manera errada el contenido deontológico del artículo 317 del Código General del Proceso. Pues el auto que se recurre dice textualmente que decreta el desistimiento tácito de todo el proceso, más no de la actuación, pues aquí lo que se está sancionando realmente es la falta de interés, de diligencia y cuidado de la parte actora de cumplir con el requerimiento impartido al interior del proceso, respecto a la carga procesal que se requería para dar impulso a la demanda principal. pero esta negligencia de la parte demandante no puede ser premiada cercenando el derecho a la defensa de mi mandante, pues de mantenerse esa decisión en firme le permite al otro iniciar nuevamente un proceso de pertenencia, sin haberse resuelto el incidente de tercero interviniente ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana, situación que viola el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Magna, pues las reglas generales del procedimiento en aplicación del canon 29 constitucional obligan al juez resolver el incidente referido dentro de la presente actuación judicial, Maxime cuando mi mandante se presento de manera oportuna al interior del sub judice en ejercicio de la intervención ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana para la defensa de sus intereses., acción que tiene por finalidad recuperar la posesión de la cual siempre ha sido titular, sobre el cual su despacho ha dispuesto no solamente el desistimiento de todo el proceso, sino la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento a la demanda principal, la condena en perjuicios a la parte demandante cuando la misma norma dice que el incumplimiento de estas cargas procesales genera la condena de perjuicios que en el presente caso la condena tendría que ser proferida e impartida a favor de mi mandante, quien es el tercero interviniente ad excludendum que está reclamando de manera legítima el inmueble objeto de la litis y sobre el cual aportó los suficientes medios de convicción encaminados a demostrar no solamente que él es el titular de la posesión, sino que el señor demandante quien presentó la demanda principal, es un demandante de mala fe, lo que obligaba a la instancia judicial, conforme a las reglas del debido proceso previstas en el artículo 29 constitucional, proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda principal y consignar en el mismo proveído que decreta el desistimiento tácito que en firme

ese auto pasaba al despacho para proveer lo pertinente en relación al incidente de tercero interviniente ad excludendum en ejercicio de la acción Publiciana, esto es; o convocar a la audiencia para recaudar los medios de convicción solicitados dentro del incidente o ante la conducta silente del demandado o demandante que fue sancionado con la imposición del desistimiento tácito de la demanda principal, pues el desistirse tácitamente la demanda principal afectó sustancialmente toda posibilidad jurídica del demandante de ejercer cualquier medio de defensa al interior del incidente y, por consiguiente, no puede ser premiado, pues las consecuencias de haber permitido y coadyuvado a que se le impusiera la sanción procesal por su falta de diligencia y cuidado, él no puede intervenir al interior del incidente y tiene que asumir las consecuencias de sus propios actos. Lo que se equipara o equivale a decir de que no puede en algún momento de ejercer ningún derecho de contradicción dentro del incidente ad excludendum, pues precisamente con ocasión al ejercicio del derecho de acción que impetró de manera oportuna al presentar la demanda principal, permitió que mi mandante se hiciera parte de al interior del proceso y se presentará con mejor derecho en ejercicio del incidente de tercero interviniente ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana, lo que significa sencilla y llanamente que se debió continuar con el incidente de exclusión ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana con las consecuencias que ello representa, pues qué estrategias de defensa de oposición podría efectuar el demandante dentro del incidente si él fue quien consintió de que se le sancionará con el desistimiento tácito de la demanda en su cuerda principal, en su proceso principal.

Esto implica de que el juez debía recaudar las pruebas solicitadas de que fueran decretadas y aportadas dentro del incidente de exclusión ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana, practicar esas pruebas, Y resolver de fondo el incidente, sin perjuicio de que, como ya se indicó, en aplicación al canon 278 ibidem pudiese decretar sentencia anticipada, pues la sanción del desistimiento tácito impartida en la demanda principal, impide al demandante poder ejercer o intervenir al interior del incidente de exclusión, pero es consecuencia de él, pues hay un principio básico de derecho que dice, nadie puede alegar en su beneficio su propia culpa (“NEMO AUDITURS PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”).

5.- Adicional a lo anterior, la decisión contenida en el auto del 22 de enero de 2024 que se recurre a través de este medio impugnativo viola las reglas de procedimiento y debido proceso establecidas en el artículo 29 constitucional y desconoce inclusive el artículo 317 del Código General del proceso, que impone una sanción pecuniaria en relación a la omisión de la parte que incumple con la carga procesal impartida por el despacho judicial en los términos del numeral primero de la norma en cita. Lo cual se contradice con el contenido literal del auto del 22 de enero de 2024, en virtud del cual el fallador de instancia dispuso no condenar en costas sin perjuicios, como si no hubiera parte dentro y al interior del proceso y como si no existiera mi mandante en ejercicio de la intervención ad excludendum en virtud del ejercicio oportuno de la acción Publiciana, lo que equivale a decir que la decisión contenida en ese proveído incurre en un defecto sustantivo en la interpretación del precepto legal, pues la consecuencia de no dar cumplimiento a la carga procesal impartida en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Es la imposición de una condena en costas y perjuicios.

Adicional a lo anterior, le ordena el desglose de los documentos, sin tener en cuenta de que al interior del expediente la conducta procesal que se le reprocha es la omisión y la falta de diligencia de cuidado del demandante en cumplir con la orden impartida al interior del proceso judicial en relación a la demanda principal, no en relación al incidente de intervención ad excludendum en el ejercicio de la acción publiciana, lo que conforme a las reglas de procedimiento obligaba al fallador judicial, continuar con el proceso en relación al incidente de intervención ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana y no como determinó en el auto que se recurre, esto es, procediendo a la extinción definitiva del proceso y ordenando su consecuente archivo, decisión que es contraria al ordenamiento jurídico.

Nótese como claramente de una lectura literal y analizando el verdadero espíritu del artículo 317 del Código General del Proceso, permite inferir en sana lógica sin que se requiera un desgaste mental, que las sanciones que se pueden imponer en aplicación a este precepto legal se predicen respecto de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, sobre la cual se haya requerido el cumplimiento de una carga procesal, es decir, el mismo legislador previó según se extracta del texto legal, pues la misma ley 153 de 1887 predica claramente que cuando el texto es claro, **no es necesario desentrañar su espíritu**.

Esta disposición permite establecer con claridad que la sanción de desistimiento tácito se predica o bien de la demanda o bien del llamamiento en garantía o bien de un incidente o bien de cualquier actuación procesal, es decir, desglosa de manera determinada y específica en qué eventos y qué tipo de actuaciones son susceptibles de decretarse el desistimiento tácito, y no hay otra forma de analizarlo con lógica distinta el verdadero espíritu de este texto legal, pues si se mira detenidamente el inciso segundo del artículo 317 del Código General del proceso, indica con claridad que, vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas. Nótese claramente que el texto legal de manera literal indica desistimiento de la actuación, no del proceso.

Aún en tema de discusión, el numeral segundo de la norma en comento indica claramente que cuando no se realiza ninguna actuación durante 1 año en primera instancia, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, pero este no es el caso predicable dentro del sub iudice.

Por consiguiente, y por las razones expuestas en precedencia, está claro que inclusive en la redacción del auto que se recurre a través de este medio impugnativo, se incurre en un defecto sustantivo, porque el auto ordena la terminación del proceso, mientras que la norma habla del desistimiento tácito de la actuación y que para el presente caso la sanción debió imponerse respecto al desistimiento tácito de la demanda principal, pero en relación a las demandas de reconvencción, litisconsortes, terceros intervinientes o el tercero interviniente Ad excludendum, como es el caso de mí representado, tales actuaciones se mantienen vivas y vigentes al interior del proceso judicial, lo que conforme con las reglas de procedimiento, permiten al juez continuar con el trámite, pues la finalidad deontológica del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a la jurisprudencia sentada por parte de la Sala de casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia no ha sido otra, sino la de quitar los estancamientos procesales por la falta de diligencia y cuidado de alguno de los sujetos procesales de dar impulso a las actuaciones jurisdiccionales, a fin de que el juez pueda materializar el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva respecto de quienes sí tienen interés en impulsar el proceso.

Adicional a lo anterior y como exordio de mi exposición, nótese claramente cómo inclusive al momento de mirar el artículo 314 del Código General del Proceso en cuanto a la figura del desistimiento, indica que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Entonces este precepto también es aplicable al suyo, toda vez que el desistimiento tácito es una sanción, obviamente que por voluntad del legislador, se estableció una presunción del desistimiento tácito, la cual admite prueba en contrario, mientras que el desistimiento de las pretensiones, emana de manera volitiva, espontánea, consciente y libre de la parte, quien manifiesta al estrado judicial, su deseo de no continuar con el impulso del proceso o solicita la terminación del mismo.

¿Porque expongo esta situación? Pues por la sencilla razón que inclusive por remisión al inciso sexto del mismo artículo 314 del CGP aplicable para la figura del desistimiento tácito, indica claramente que el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez, cualquiera que fuere su cuantía. Precepto, que permite determinar y establecer la veracidad de mi afirmación y sustentación de este recurso cuando se indica precisamente que la sanción del desistimiento tácito respecto de la demanda principal no extingue ni da lugar a que el juez pueda dar por terminada las demás actuaciones que de manera diligente se haya hecho la contraparte en virtud a su calidad de legítimo contradictor, como es el caso de mi mandante y por consiguiente la

decisión del desistimiento tácito proferida en auto del 24 de enero de 2024, es una decisión que contraria al ordenamiento jurídico que afecta a los derechos fundamentales al debido proceso, que cercena el derecho a ser oído de mi mandante, quien ha sido diligente al promover el ejercicio de la acción publiciana bajo la figura de la intervención ad excludendum, que ha sido coadyuvada por su despacho, pues hay auto de trámite en virtud del cual se admitió ese incidente y se corrió traslado y se notificó al extremo demandado, esto es, al demandante de la demanda principal y sobre el cual hasta el día de hoy este togado desconoce si ese sujeto procesal recorrió el traslado del incidente o guardó silencio y que en aplicación al principio constitucional de la buena fe previsto en el artículo 83 de la constitución nacional y ante el hecho de que el juez como director del proceso, al fin de equiparar y garantizar la equidad e igual distribución de las cargas probatorias y para los fines del artículo 78 del Código General del proceso no se ha allegado ninguna notificación al suscrito que permita inferir de que el apoderado de la parte demandante haya recorrido el incidente de intervención a excludendum. Lo que en principio, en aplicación al principio constitucional de la buena fe me permitiría inferir de que este sujeto procesal guardó silencio frente a los hechos expuestos en la demanda de intervención ad excludendum en ejercicio de la acción publiciana, circunstancia, Que para los fines del artículo 92 del Código General del proceso aplicable al suyo dice, permite inferir la facultad que tiene el juez en aplicación del artículo 278 del Código General del proceso a proferir sentencia anticipada ante la conducta silente de esta parte, pero en tema de discusión en el evento de que sí haya recorrido ese traslado que sin embargo no se me ha puesto a mí de presente en aplicación al artículo 13 constitucional, en aplicación al artículo 78 del Código General del proceso y para los fines del artículo 13 constitucional, no menos cierto es que los efectos del desistimiento tácito que recaen sobre la demanda principal sancionan al demandante demandado en el incidente de tercero interviniente, destruyendo su facultad para intervenir, lo que implicaría que el juez, como director del proceso, tendría la facultad, o bien de dictar sentencia anticipada, accediendo a las súplicas deprecadas en el incidente de tercero interviniente ad excludendum en el ejercicio de la acción publiciana o convocar a audiencia y practicar las pruebas y dictar el fallo correspondiente, pues mi mandante ha sido diligente en el impulso de la actuación y no podía suplir ni estaba obligado a suplir ni la ley le faculta para suplir la conducta procesal requerida al demandante y sobre la cual el despacho judicial, en su juicio de reproche, lo sanciona con la declaratoria del desistimiento tácito.

Por todos los anteriores razonamientos, es que solicito se reforme el auto del 22 de enero de 2024 mediante el cual su despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiendo reformar todos los numerales en su integridad, para que en su defecto se decrete el desistimiento tácito de la actuación, esto es, de la demanda principal promovida por José Rubiel Ramírez Cruz, se condene en costas y perjuicios al demandante, Y se proceda disponer que una vez en firme este auto se continuará con el trámite del incidente del tercero interviniente ad excludendum. Lo anterior, sin perjuicio dada la autonomía e independencia que tiene el operador judicial de analizar la posibilidad jurídica de dictar sentencia anticipada que resuelva el incidente de tercero interviniente ad excludendum a consecuencia de que se debe tener por no contestada la demanda en relación al tercero interviniente ad excludendum, dada la consecuencia de la sanción impuesta por el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues es la misma norma que indica de que no se podrá promover acción sino 6 meses después.

En consecuencia, solicitó a su despacho se reponga el auto en los términos antes indicados y proceda, o bien a continuar con el trámite del incidente de tercero interviniente ad excludendum o dicte sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso en favor de mi mandante con las consecuencias jurídicas que ello representa.

En el evento que no sean atendidas las argumentaciones que de manera detallada se han expuesto en la motivación de este medio impugnativo solicito sea concedida el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria contra el proveído del 22 de enero de 2024 al tenor de lo previsto en el artículo.320, 321 y siguientes del Código General del proceso, toda vez que con ocasión a la sanción impuesta de manera integral en el auto del 22 de enero de 2024 que dispuso la terminación del proceso por Desistimiento tácito, llevó implícito el rechazo de plano de un incidente o en su defecto lo resolvió,

aunque literalmente no ha sido resuelto, pero bajo esos términos, eso es susceptible del recurso de apelación de manera subsidiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 29 constitucional, artículos 314 inciso 6 y 317 del CGP.

Del señor Juez, atentamente;

DICK LAURENCE PUENTES ACOSTA

CC.93.133.532 ESPINAL TOLIMA

TP. No.110.493 CSJ.